

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

Res.147: Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**PROMETE SONRISA**”, que se clasificara primera, en la 13ra.carrera del día 9 de enero ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **FACUNDO MANUEL PANIZZA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**IPRATROPIO**”, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING**, y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber que debía abonar el arancel correspondiente con un plazo mínimo de 72 horas de antelación a la fecha indicada. Vencido dicho término, el entrenador no abonó el arancel mencionado, demostrando su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación a la sustancia hallada en la orina de la SPC. “**PROMETE SONRISA**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II (apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable a la misma.

Que el señor Facundo Manuel Panizza no registra antecedentes temporales de casos de doping en el Hipódromo de La Plata, por lo que corresponde aplicarle la pena mínima de suspensión y la multa que enmarca el artículo 25, inciso VIII, apartado c), para los casos de la categoría c).

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. “**PROMETE SONRISA**”, del marcador de la 13ra.carrera del día 9 de enero de 2020, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción (artículo 25, incisos VIII, apartado c) y IX del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **seis (6) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 70/20 (21 de enero de 2020) y hasta el 20 de julio de 2020 inclusive, al entrenador **FACUNDO MANUEL PANIZZA**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos II, apartado c, VIII, apartado c, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

- 2).- Aplicar al entrenador **FACUNDO MANUEL PANIZZA**, una multa equivalente a **dos (2) veces**, el importe de la comisión que le correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VIII, apartado c, segundo párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber al entrenador **FACUNDO MANUEL PANIZZA**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta. Bajo esas condiciones y siempre que corresponda, se rehabilitará al profesional (artículo 25, inciso VIII, apartado d, último párrafo y artículo 28, inciso VI del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 70/20 (21 de enero de 2020) y hasta el 20 de marzo de 2020 inclusive, a la SPC. **“PROMETE SONRISA”**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c y VIII, apartado c del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 13ra.carrera del día 9 de enero de 2020, a la SPC. **“PROMETE SONRISA”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **TEMPESTAD AWE**, Segunda) **RECIT ALO**, Tercera) **HOLY MUSIC**, Cuarta) **MINGLE**, Quinta) **FELICITAS DORITA**, Sexta) **NIÑA BUDDHA**, Séptima) **LETAL AMERICA**, Octava) **MEV MARIU**, Novena) **TALKA SEATTLE** y Décima) **DONNA MACLOVIA**.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado y a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

Res.148: Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**DOÑA MANUELA INC**”, que se clasificara primera, en la 5ta.carrera del día 14 de enero ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **HUGO ORLANDO CAPANO**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**EFEDRINA**”, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado b) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING**, y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber que debía abonar el arancel correspondiente con un plazo mínimo de 72 horas de antelación a la fecha indicada. Vencido dicho término, el entrenador no abonó el arancel mencionado, demostrando su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación a la sustancia hallada en la orina de la SPC. “**DOÑA MANUELA INC**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II (apartado b) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable a la misma.

Que el señor Hugo Orlando Capano no registra antecedentes temporales de casos de doping en el Hipódromo de La Plata, por lo que corresponde aplicarle la pena mínima de suspensión y la multa que enmarca el artículo 25, inciso VIII, apartado b), para los casos de la categoría b).

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. “**DOÑA MANUELA INC**”, del marcador de la 5ta.carrera del día 14 de enero de 2020, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción (artículo 25, incisos VIII, apartado b) y IX del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **dos (2) años**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 97/20 (24 de enero de 2020) y hasta el 23 de enero de 2022 inclusive, al entrenador **HUGO ORLANDO CAPANO**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos II, apartado b, VIII, apartado b, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

- 2).- Aplicar al entrenador **HUGO ORLANDO CAPANO**, una multa equivalente a **tres (3) veces**, el importe de la comisión que le correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VIII, apartado b, segundo párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber al entrenador **HUGO ORLANDO CAPANO**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta. Bajo esas condiciones y siempre que corresponda, se rehabilitará al profesional (artículo 25, inciso VIII, apartado b, último párrafo y artículo 28, inciso VI del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **ocho (8) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 97/20 (24 de enero de 2020) y hasta el 23 de septiembre de 2020 inclusive, a la SPC. "**DOÑA MANUELA INC**", por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado b y VIII, apartado b del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 5ta.carrera del día 14 de enero de 2020, a la SPC. "**DOÑA MANUELA INC**" (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **LA VERSILIA**, Segunda) **DOMINIC**, Tercera) **FERIA TROPICAL**, Cuarta) **SHINING FILLY** y Quinta) **SEÑORA PELETERA**.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado y a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese..-

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

SE DA POR CUMPLIDA SANCION APLICADA POR DOPING

Res.149: Visto la petición efectuada por el entrenador **GUSTAVO ALBERTO SERENO**, solicitando se le dé por cumplida la sanción aplicada por resolución nro. 697/19 de éste Cuerpo, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, ha transcurrido el plazo de suspensión aplicada y que el interesado ha abonado la multa pertinente.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Dar por cumplida la sanción impuesta por resolución nro.697/19, al entrenador **GUSTAVO ALBERTO SERENO**, por la causal de doping (artículo 25, inciso d, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

2).- Comuníquese.

BOLSA DE PREMIO CARRERA NON GRADE

Res.150: VISTO: la posibilidad de incrementar los premios de algunas competencias denominadas “non grade”, a disputarse en éste circo hípico, y específicamente el **CLASICO ZENDA BOHEMIA**, a disputarse el día 16 de febrero próximo, y **CONSIDERANDO:**

Que, existe posibilidad económica de hacer frente a una nueva bolsa de premio, para la referida carrera, atento los ingresos obtenidos a través del Instituto Provincial de Loterías y Casinos en concepto de Fondo de Reparación Histórica para hacer frente a los gastos que demanden las actividades hípcas.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer como bolsa de premios en el Hipódromo de La Plata, para el **PREMIO “NON GRADE” ZENDA BOHEMIA**, reservado para yeguas de 3 años y más edad, con peso según la edad, a disputarse sobre la distancia de 2.000 metros, el día 16 de febrero de 2020, la siguiente:

<u>Marcador rentado</u>	<u>1°</u>	<u>2°</u>	<u>3°</u>	<u>4°</u>	<u>5°</u>	<u>6°</u>
\$. 1.020.000	\$. 600.000	\$. 180.000	\$. 108.000	\$. 60.000	\$. 48.000	\$. 24.000

Artículo 2: Comuníquese.-



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

CABALLERIZA RECONOCIDA

Res.151: Se reconoce, a partir del día de la fecha, a la Caballeriza "LAS PRIMAS", propiedad del Sr. JUAN LUIS GUERRERO (D.N.I. 33.304.486), cuyos colores son: chaquetilla a cuadros rosa y turquesa, mangas rosa, gorra azul.-

CABALLERIZAS REHABILITADAS

Res.152: VISTO el informe elevado por la oficina de Caballerizas y Certificados de SPC, se dispone rehabilitar, a partir del día de la fecha, a las siguientes Caballerizas:

<u>CABALLERIZA</u>	<u>PROPIETARIO</u>
ALE	PRADO RUBEN ALBERTO D.N.I 4.648.932
PEKE	ACOSTA ARCE CRISTINA AIDA D.N.I 12.317.54

ENTRENADOR SEVERAMENTE APERCIBIDO

Res.153: Se apercibe severamente al Entrenador de S.P.C. GASTON BALBI por los inconvenientes sucedidos en el Sector de Ratificaciones, el día 11 de febrero pasado. De reiterarse dicha conducta, será pasible de sanciones más severas que éste Cuerpo estime corresponder

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

Res.147: Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**PROMETE SONRISA**”, que se clasificara primera, en la 13ra.carrera del día 9 de enero ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **FACUNDO MANUEL PANIZZA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**IPRATROPIO**”, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING**, y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber que debía abonar el arancel correspondiente con un plazo mínimo de 72 horas de antelación a la fecha indicada. Vencido dicho término, el entrenador no abonó el arancel mencionado, demostrando su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación a la sustancia hallada en la orina de la SPC. “**PROMETE SONRISA**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II (apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable a la misma.

Que el señor Facundo Manuel Panizza no registra antecedentes temporales de casos de doping en el Hipódromo de La Plata, por lo que corresponde aplicarle la pena mínima de suspensión y la multa que enmarca el artículo 25, inciso VIII, apartado c), para los casos de la categoría c).

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. “**PROMETE SONRISA**”, del marcador de la 13ra.carrera del día 9 de enero de 2020, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción (artículo 25, incisos VIII, apartado c) y IX del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **seis (6) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 70/20 (21 de enero de 2020) y hasta el 20 de julio de 2020 inclusive, al entrenador **FACUNDO MANUEL PANIZZA**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos II, apartado c, VIII, apartado c, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

- 2).- Aplicar al entrenador **FACUNDO MANUEL PANIZZA**, una multa equivalente a **dos (2) veces**, el importe de la comisión que le correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VIII, apartado c, segundo párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber al entrenador **FACUNDO MANUEL PANIZZA**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta. Bajo esas condiciones y siempre que corresponda, se rehabilitará al profesional (artículo 25, inciso VIII, apartado d, último párrafo y artículo 28, inciso VI del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 70/20 (21 de enero de 2020) y hasta el 20 de marzo de 2020 inclusive, a la SPC. **“PROMETE SONRISA”**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c y VIII, apartado c del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 13ra.carrera del día 9 de enero de 2020, a la SPC. **“PROMETE SONRISA”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **TEMPESTAD AWE**, Segunda) **RECIT ALO**, Tercera) **HOLY MUSIC**, Cuarta) **MINGLE**, Quinta) **FELICITAS DORITA**, Sexta) **NIÑA BUDDHA**, Séptima) **LETAL AMERICA**, Octava) **MEV MARIU**, Novena) **TALKA SEATTLE** y Décima) **DONNA MACLOVIA**.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado y a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

Res.148: Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**DOÑA MANUELA INC**”, que se clasificara primera, en la 5ta.carrera del día 14 de enero ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **HUGO ORLANDO CAPANO**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**EFEDRINA**”, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado b) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING**, y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber que debía abonar el arancel correspondiente con un plazo mínimo de 72 horas de antelación a la fecha indicada. Vencido dicho término, el entrenador no abonó el arancel mencionado, demostrando su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación a la sustancia hallada en la orina de la SPC. “**DOÑA MANUELA INC**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II (apartado b) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable a la misma.

Que el señor Hugo Orlando Capano no registra antecedentes temporales de casos de doping en el Hipódromo de La Plata, por lo que corresponde aplicarle la pena mínima de suspensión y la multa que enmarca el artículo 25, inciso VIII, apartado b), para los casos de la categoría b).

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. “**DOÑA MANUELA INC**”, del marcador de la 5ta.carrera del día 14 de enero de 2020, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción (artículo 25, incisos VIII, apartado b) y IX del Reglamento General de Carreras).

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Suspender por el término de **dos (2) años**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 97/20 (24 de enero de 2020) y hasta el 23 de enero de 2022 inclusive, al entrenador **HUGO ORLANDO CAPANO**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos II, apartado b, VIII, apartado b, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

- 2).- Aplicar al entrenador **HUGO ORLANDO CAPANO**, una multa equivalente a **tres (3) veces**, el importe de la comisión que le correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VIII, apartado b, segundo párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber al entrenador **HUGO ORLANDO CAPANO**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta. Bajo esas condiciones y siempre que corresponda, se rehabilitará al profesional (artículo 25, inciso VIII, apartado b, último párrafo y artículo 28, inciso VI del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **ocho (8) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 97/20 (24 de enero de 2020) y hasta el 23 de septiembre de 2020 inclusive, a la SPC. "**DOÑA MANUELA INC**", por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado b y VIII, apartado b del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 5ta.carrera del día 14 de enero de 2020, a la SPC. "**DOÑA MANUELA INC**" (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **LA VERSILIA**, Segunda) **DOMINIC**, Tercera) **FERIA TROPICAL**, Cuarta) **SHINING FILLY** y Quinta) **SEÑORA PELETERA**.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado y a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese..-

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

SE DA POR CUMPLIDA SANCION APLICADA POR DOPING

Res.149: Visto la petición efectuada por el entrenador **GUSTAVO ALBERTO SERENO**, solicitando se le dé por cumplida la sanción aplicada por resolución nro. 697/19 de éste Cuerpo, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, ha transcurrido el plazo de suspensión aplicada y que el interesado ha abonado la multa pertinente.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

1).- Dar por cumplida la sanción impuesta por resolución nro.697/19, al entrenador **GUSTAVO ALBERTO SERENO**, por la causal de doping (artículo 25, inciso d, último párrafo del Reglamento General de Carreras).

2).- Comuníquese.

BOLSA DE PREMIO CARRERA NON GRADE

Res.150: VISTO: la posibilidad de incrementar los premios de algunas competencias denominadas “non grade”, a disputarse en éste circo hípico, y específicamente el **CLASICO ZENDA BOHEMIA**, a disputarse el día 16 de febrero próximo, y **CONSIDERANDO:**

Que, existe posibilidad económica de hacer frente a una nueva bolsa de premio, para la referida carrera, atento los ingresos obtenidos a través del Instituto Provincial de Loterías y Casinos en concepto de Fondo de Reparación Histórica para hacer frente a los gastos que demanden las actividades hípicas.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer como bolsa de premios en el Hipódromo de La Plata, para el **PREMIO “NON GRADE” ZENDA BOHEMIA**, reservado para yeguas de 3 años y más edad, con peso según la edad, a disputarse sobre la distancia de 2.000 metros, el día 16 de febrero de 2020, la siguiente:

<u>Marcador rentado</u>	<u>1°</u>	<u>2°</u>	<u>3°</u>	<u>4°</u>	<u>5°</u>	<u>6°</u>
\$. 1.020.000	\$. 600.000	\$. 180.000	\$. 108.000	\$. 60.000	\$. 48.000	\$. 24.000

Artículo 2: Comuníquese.-



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2020

CABALLERIZA RECONOCIDA

Res.151: Se reconoce, a partir del día de la fecha, a la Caballeriza "LAS PRIMAS", propiedad del Sr. JUAN LUIS GUERRERO (D.N.I. 33.304.486), cuyos colores son: chaquetilla a cuadros rosa y turquesa, mangas rosa, gorra azul.-

CABALLERIZAS REHABILITADAS

Res.152: VISTO el informe elevado por la oficina de Caballerizas y Certificados de SPC, se dispone rehabilitar, a partir del día de la fecha, a las siguientes Caballerizas:

<u>CABALLERIZA</u>	<u>PROPIETARIO</u>
ALE	PRADO RUBEN ALBERTO D.N.I 4.648.932
PEKE	ACOSTA ARCE CRISTINA AIDA D.N.I 12.317.54

ENTRENADOR SEVERAMENTE APERCIBIDO

Res.153: Se apercibe severamente al Entrenador de S.P.C. GASTON BALBI por los inconvenientes sucedidos en el Sector de Ratificaciones, el día 11 de febrero pasado. De reiterarse dicha conducta, será pasible de sanciones más severas que éste Cuerpo estime corresponder